

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Enrique Antonio Taboada Donado, en contra del auto de fecha 9 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago de la demanda acumulada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que no comprende por qué no se había terminado el proceso desde que se radicó la solicitud, esto es, el 14 de julio de 2022, sino hasta 11 meses después, dando pie para que la demandante presentara la demanda acumulada en abril de 2023.

Agregó, que el contrato base de la acción no es exigible, pues la cláusula 17 del contrato de arrendamiento indicó que se prorrogaba el contrato si ninguna de las partes comunicaba su no renovación; comunicación que fue enviada a la demandada el 10 de febrero de manera verbal y 25 de febrero de 2016 por correo certificado, por lo que carece de título la parte demandante para ejecutar la obligación aquí perseguida.

La parte demandante no describió el traslado.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental se requiere la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*».

2.-) El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. establece que quien pretenda atacar los requisitos **formales** del título ejecutivo solo podrá hacerlo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así “*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*”.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018 distinguió los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y concluyó lo siguiente:

“el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

En tal medida, y de acuerdo con lo explicado en la referida sentencia los requisitos formales del título ejecutivo a los que alude el canon 430 del C.G.P., son aquellos que *“dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante”*.

En ese marco el juez determinará la prosperidad o no del medio de impugnación.

En este asunto la recurrente se opuso a la orden de pago, porque consideró que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda carece de exigibilidad, pues indicó que se había entregado el inmueble sin indicar cuando ni aportar prueba de ello y, porque había hecho entrega del requerimiento previo para evitar la prórroga del contrato mediante correo certificado entregado a la demandante.

Acorde con la referencia jurisprudencial anotada con antelación se advierte que lo planteado por la recurrente no corresponde a los requisitos formales del contrato de arrendamiento base de la ejecución, porque no cuestiona su

autenticidad, ni que aquellas no provengan del deudor o su causante. Es por lo que su cuestionamiento debe ser propuesto a través de las excepciones de mérito y resuelto en la correspondiente sentencia.

Corolario de lo anterior, es que no se revocará el proveído calendado 9 de junio de 2023, visible a folio 9 de este cuaderno, por lo considerado en esta providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. NO REPONER el auto calendado el 9 de junio de 2023, visible a folio 9 de este cuaderno, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(8)

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 23 de octubre de 2023, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 38.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b60374ab7eafa85c68b84f3c631b088a1f7bc17ff14f99ba05a212fd872f107**

Documento generado en 20/10/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>